

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7493 **DE** 31/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 - 2"***

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

*investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar,

---

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 259 del 9 de julio de 2002 para el transporte de pasajeros por carretera.

**OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: **(i)** presuntamente no canceló la tasa de uso a la Terminal de

---

*Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

Transportes de Aguazul **(ii)** permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados por la autoridad competente.

Anotado lo anterior, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**8.1. La empresa presuntamente vulnera el principio de seguridad al permitir la salida de vehículos sin cancelar la tasa de uso respectiva.**

**- Radicado 20235342168672 del 29 de agosto de 2023:**

Por medio del radicado 20235342168672 del 29 de agosto de 2023 este Despacho conoció de una queja presentada por la Terminal de Transporte de Aguazul de acuerdo con la cual la empresa investigada presuntamente no cancela la tasa de uso respectiva.

En la queja, la Terminal relaciona los siguientes hechos:

*"Por medio del presente me permito informar que el día 24 de agosto del presente año a las 5:02 a.m., el conductor ANDRÉS TOCABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.274.541, quien aparece en sistema con conduce 980629 (24 de agosto de 2023 – hora: 09:17 am destino a Yopal), y/o relevador del microbús, placas SPU3316 No. Interno 7046, de la empresa COOTRANSAGUAZUL, ingresa al Terminal con cartelera con destino a Tauramena. Mediante cámaras de seguridad se comprueba que ingresa a la bahía No. 2 y permanece 24 minutos y se retira a las 5:26 a.m.*

En el momento que se dispone a salir de las instalaciones informa que no va a hacer ruta y se retira sin comprar conduce ni practicarse la prueba de alcoholimetría.

Siendo las 9:14 a.m., ingresa el microbús a las instalaciones del terminal a la bahía No. 1 proveniente de Tauramena y hace descenso de pasajeros (...)"

Para respaldar la queja, la Terminal aporta los siguientes soportes documentales:

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2”**



Vehículo SPU316 ingresa a la bahía N.2 a las 05:02 am, con cartelera informativa hacia Tauramena



Vehículo SPU316 abandona la bahía n. 2 a las 05:26 am.

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”



De lo presentado anteriormente se observa que la empresa estaría vulnerando principios que fundamentan el servicio de transporte. Esto, puesto que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, lo cual se contraviene cuando se omite el pago de la tasa de uso.

De igual forma, esta estaría vulnerando obligaciones propias de las empresas que prestan el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera, en los siguientes términos:

**Ley 336 de 1996:**

**ARTÍCULO 2-**. *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*  
(...)

**Decreto 1079 de 2015**

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

**Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Prohibiciones.** *Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:*

*“(…)*

*2. La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva*

*(…)”*

**8.2. La empresa presuntamente vulnera el principio de seguridad al permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados.**

**- Radicado 20235342168742 del 29 de agosto de 2023:**

Por medio del radicado 20235342168672 del 29 de agosto de 2023 este Despacho conoció de una queja presentada por la Terminal de Transporte de Aguazul de acuerdo con la cual la empresa investigada presuntamente estaría permitiendo el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados.

En la queja, la Terminal relaciona los siguientes hechos:

*“Siendo las 2:46 p.m. del 19 de agosto de 2023, el vehículo de placas SPD537 No. Interno 7028 estaciona afuera de la Terminal de Transportes en la carrera 14 entre la 8 y 9, y reincide en el ascenso y descenso de pasajeros en sitio diferente a las plataformas de desembarque el cual representa una infracción estipulada en el manual operativo.*

*El vehículo SPD537 continua su trayecto por la calle 8, para iniciar ruta nuevamente hacia Yopal, omitiendo el ingreso al Terminal de Transportes, sin comprar tasa de uso ni practicarse la prueba de alcoholimetría sin control de parte del despachador de turno de la empresa”.*

Para respaldar la queja, la Terminal aporta los siguientes soportes documentales:

**ESPACIO EN BLANCO**



**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2”**



Identificación del vehículo con numero interno 7026, afiliado a la empresa COOTRANSAGUAZUL

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2”**



Vehículo SPD537 no ingresa al terminal de transportes y toma la ruta hacia Yopal.

De lo presentado anteriormente se observa que la empresa estaría vulnerando principios que fundamentan el servicio de transporte. Esto, puesto que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, lo cual se contraviene cuando se permite el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados.

De igual forma, esta estaría vulnerando obligaciones propias de las empresas que prestan el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera, en los siguientes términos:

**Ley 336 de 1996:**

**ARTÍCULO 2-**. *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 17.** *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.4.10.5.3. Prohibiciones.** *Se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:*

"(...)

*6. Permitir el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en sitios diferentes a las plataformas destinadas para tal fin.*

(...)”

**NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente estaría permitiendo la salida de vehículos sin cancelar la tasa de uso respectiva y **(ii)** habría permitido el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados.

**9.1. Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Que del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se concluye que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**, presuntamente habría permitido la salida de vehículos sin cancelar la tasa de uso.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**, presuntamente pudo configurar una infracción a lo contemplado en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.1.4.10.5.3 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se concluye que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**, presuntamente habría permitido el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**, presuntamente pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 2 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.4.10.5.3 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

**DÉCIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.1.4.10.5.3., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6º del artículo 2.2.1.4.10.5.3., del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo

**RESOLUCIÓN No** 7493 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2**”

46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO TERMINAL DE TRANSPORTES DE AGUAZUL EL GARCERO DEL LLANO E.I.C. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900580845 – 9**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

**RESOLUCIÓN No 7493 DE 31/07/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621 – 2”**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,  
PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.07.31  
14:58:16 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [cootransaguazul@gmail.com](mailto:cootransaguazul@gmail.com)

**Comunicar:**

**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO TERMINAL DE TRANSPORTES DE AGUAZUL EL GARCERO DEL LLANO E.I.C. EN LIQUIDACION, con NIT. 900580845 - 9**

[contactenos@terminalaguazul.gov.co](mailto:contactenos@terminalaguazul.gov.co)

**Proyectó:** Katherine Dimas – Contratista DITTT

**Revisó:** María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

---

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*



**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA  
Sigla : COOTRANSAGUAZUL LTDA  
Nit : 800251621-2  
Domicilio: Aguazul, Casanare

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500115  
Fecha de inscripción: 30 de enero de 1997  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 8 NO. 14-25 - Brr centro  
Municipio : Aguazul, Casanare  
Correo electrónico : cootransaguazul@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3105539468  
Teléfono comercial 2 : 3124330666  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 8 NO. 14-25 - Brr centro  
Municipio : Aguazul, Casanare  
Correo electrónico de notificación : cootransaguazul@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 13 de noviembre de 1996 de la Junta De Socios En Aguazul de Tunja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 1997, con el No. 124 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 14 de octubre de 1994 bajo el número 00000000000000000003057 otorgada por Junta de Socios en AGUAZUL

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 5 del 20 de julio de 1997 de la Asamblea General Extraordinaria de Aguazul, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 1997, con el No. 2533 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo





## CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 5 del 20 de julio de 1997 de la Junta De Socios En Aguazul de Aguazul, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 1997, con el No. 350 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 5 del 27 de octubre de 1999 de la Municipio De Aguazul , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 1999, con el No. 1443 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó AUMENTO DE PATRIMONIO

Por Acta No. 1 del 21 de diciembre de 2003 de la Aguazul de Aguazul, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2004, con el No. 3984 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 18 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea de Asociados de Aguazul, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2010, con el No. 8989 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 21 del 18 de noviembre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Aguazul, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2013, con el No. 11377 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA ESTATUTARIA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 996 de 25 de abril de 2019 se registró el acto administrativo No. 49 de 28 de febrero de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objeto la explotación de la industria del transporte terrestre automotor con vehículos de su propiedad, de sus asociados o de terceros, a través de convenio bajo la administración de la cooperativa, destinándolos al transporte especial, de pasajeros y encomiendas, fomentando el turismo nacional, la integración social dentro de los principios expuestos en el artículo anterior, para lo cual la cooperativa podrá realizar todas las actividades que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. También podrá prestar servicios de mercado automotriz, autopartes, mantenimiento, suministros, sus actividades conexas y relacionadas tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, empleados, usuarios y la comunidad.

#### PATRIMONIO

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: a. Los aportes sociales, individuales y los amortizados. b. Los fondos y reservas de carácter permanente. C. Por las donaciones y auxilios que reciban con destino al incremento patrimonial. d. Los excedentes del ejercicio que no tengan una destinación específica.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) organizar y dirigir la cooperativa conforme a las políticas y directrices determinadas por la asamblea general y el consejo de admon. B) representar legalmente a la cooperativa, con el objeto de la ejecución de



## CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. C) nombrar y remover los funcionarios de la empresa de acuerdo con la planta de personal siempre que no hayan sido elegidos por el consejo de admon. D) hacer cumplir el reglamento de trabajo. E) proyectar para la aprobación del consejo de admon. los contactos y operaciones en que tenga interés la cooperativa. F) rendir mensualmente al consejo de admon. Un informe sobre las operaciones de la empresa. G) ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. H) dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, al estado de caja, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes y valores y enseres estén debidamente salvaguardados. I) ejercer por sí mismo o por medio de apoderado la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. J) dirigir las relaciones públicas y encargarse de una educación de relaciones humanas. K) organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los derechos reglamentarios y las normas de la superintendencia de economía solidaria. L) celebrar actos, contratos y operaciones cuya cuantía o exceda los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. M) todas las demás funciones que le correspondan como gerente y representante legal de la cooperativa. N. Celebrar actos, contrato y operaciones cuya cuantía no exceda o iguale los ocho (8) salarios mínimos mensuales legal vigentes. Parágrafo: En las ausencias temporales o definitivas del gerente este será reemplazado por el subgerente hasta que se solucione la presencia o nombramiento de este.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 332 del 08 de julio de 2017 de la Consejo Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2017 con el No. 874 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OLVER ORLANDO TIBADUIZA RINCON	C.C. No. 74.372.712

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 42 del 07 de abril de 2024 de la Asamblea General De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2024 con el No. 1424 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	UBALDO RIVERA ACOSTA	C.C. No. 7.229.988
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS NEIRO PATIÑO SUAREZ	C.C. No. 9.534.990
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALIRIO BARRERA PINTO	C.C. No. 9.526.918
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LEONIDAS TOBASIA MORENO	C.C. No. 74.301.005
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ILDA INES MONROY AMAYA	C.C. No. 1.116.542.973



## CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARGARITA CHAPARRO VARGAS	C.C. No. 68.300.545
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	YAMILE REBECA CALDERIN ZUÑIGA	C.C. No. 35.010.849
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JUAN DOMINGO PEREZ	C.C. No. 74.751.211
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE GABRIEL PEÑA CASTILLO	C.C. No. 4.121.475
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALVARO HUMBERTO ALVAREZ BARBOSA	C.C. No. 4.120.290

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 35 del 02 de abril de 2017 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2017 con el No. 840 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SANDRA MILENA HURTADO JIMENEZ	C.C. No. 43.598.180	103017-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 5 del 20 de julio de 1997 de la Asamblea General Extraordinaria	2533 del 15 de agosto de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 5 del 20 de julio de 1997 de la Junta De Socios En Aguazul	350 del 15 de agosto de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 5 del 27 de octubre de 1999 de la Municipio De Aguazul	1443 del 05 de noviembre de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 1 del 21 de diciembre de 2003 de la Aguazul	3984 del 06 de enero de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 18 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea De Asociados	8989 del 19 de abril de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 21 del 18 de noviembre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria	11377 del 13 de marzo de 2013 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: UNION DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL UTRANSA  
Matrícula No.: 31889  
Fecha de Matrícula: 13 de diciembre de 2001  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 8 NRO. 14-25 - Brr Centro  
Municipio: Aguazul, Casanare

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$375.162.886,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de



**CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 30/07/2024 - 11:40:45  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Ys5fXvwJhb**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO  
CESAR ADOLFO REINA JOYA

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800251621 2	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGL	* Sigla:	COOTRANSAGUAZUL LTDA
E-mail:	cootransaguazul@gmail.com	* Objeto social o actividad:	explotacion de la industria del transporte terrestre automotor.
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cootransaguazul@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad.cootransaguazul@
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27619
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cootransaguazul@gmail.com - cootransaguazul@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330074935 de 31-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-31 15:55
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 15:59:58	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 31 20:59:58 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 15:59:59	Jul 31 15:59:59 cl-t205-282cl postfix/smtplib[12130]: E80571248829: to=<cootransaguazul@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.82, delays=0.09/0.14/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1722459599 d75a77b69052e-44fe840a66bsi156868941cf.4 6 2 - gsmtplib)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 16:51:22	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 16:51:32	<b>Dirección IP:</b> 186.190.226.94 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330074935 de 31-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., con NIT. 800251621-2**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXP_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTADORES_DE_AGUA_ZUL_LTDA.zip	12857cf2f6ac977a877a23700ea4ac0e7dc3e92c89e32ac84698b38cc7928169
7493.pdf	2b387118ab889332d29907d4af97a74ce9a236e673d9774637e5be8de7273fb7

 Descargas

**Archivo:** EXP\_COOPERATIVA\_DE\_TRANSPORTADORES\_DE\_AGUAZUL\_LTDA.zip **desde:** 186.190.226.94  
**el día:** 2024-07-31 16:51:54

**Archivo:** 7493.pdf **desde:** 186.190.226.94 **el día:** 2024-07-31 16:51:55

**Archivo:** 7493.pdf **desde:** 186.190.226.94 **el día:** 2024-07-31 17:53:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27620
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contactenos@terminalaguazul.gov.co - contactenos@terminalaguazul.gov.co
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330074935 de 31-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-31 15:56
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 15:59:57	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 31 20:59:57 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 15:59:59	Jul 31 15:59:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[8939]: DAF37124879F: to=<contactenos@terminalaguazul.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.27]: 25, delay=1.4, delays=0.16/0/0.21/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1722459599 d75a77b69052e-44fe8137959si159254631cf.130 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/31 Hora: 16:21:11	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución 20245330074935 de 31-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO TERMINAL DE TRANSPORTES DE AGUAZUL EL GARCERO DEL LLANO E.I.C. EN LIQUIDACION, con NIT. 900580845 - 9**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7493 de 31/07/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7493.pdf	2b387118ab889332d29907d44af97a74ce9a236e673d9774637e5be8de7273fb7

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)